

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ASAMBLEA NACIONAL**



02

Quito, 19 de octubre del 2016  
**Oficio N°CSADSAP-P-2016- 0923**

Señora  
Gabriela Rivadeneira Burbano  
**PRESIDENTA**  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
En su Despacho.-

# Trámite **264442**  
Codigo validación **ID9BFM2AU2**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 19-oct-2016 15:37  
Numeración documento CSADSAP-P-2016-0923  
Fecha oficio 19-oct-2016  
Remitente CARVAJAL AGUIRRE MIGUEL ANGEL  
Función remitente ASAMBLEISTA  
Revisar el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.com.ec>  
<http://estadotramite.isf>

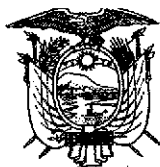
39. *[Firma]*

Señora Presidenta:

La Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, en su sesión No.0060 del 13 y 17 de octubre del 2016, aprobó el informe para primer debate del proyecto de Ley de Orgánica de Sanidad Agropecuaria, cuyo texto anexo, a fin de que se sirva someterlo a consideración del Pleno en la fecha que creyere oportuna.

Muy atentamente,

Miguel Carvajal Aguirre,  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN ESPECIALIZADA**  
**PERMANENTE DE LA SOBERANÍA**  
**ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL**  
**SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO.**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

### COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

#### INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SANIDAD AGROPECUARIA

**FECHA:** 17 de Octubre del 2016.

**OBJETO:**

La Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, pone en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, el informe para el primer debate del Proyecto de Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

**ANTECEDENTES:**

- 1.- El Asambleísta Mauricio Proaño, Vicepresidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, con oficio No. 83- DAP-MPC -2016, de 27 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República, presentó a la señora Gabriela Rivadeneira, Presidenta de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.
- 2.- Con Resolución 187 de 9 de agosto de 2016, aprobada en sesión de la misma fecha, el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, calificó el referido proyecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
- 3.- Mediante Memorando No. SAN-2016-3096, del 11 de agosto del 2016, la doctora Libia Rivas, Secretaria General de la Asamblea Nacional puso en conocimiento de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, el contenido de la citada resolución.

4.- En sesión 0058 de 30 de agosto de 2016, la Comisión designó como ponente del proyecto de Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, al Asambleísta Mauricio Proaño.

5.- En concordancia con los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y una vez socializado y consideradas las observaciones formuladas al proyecto, por el sector gubernamental, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Ministerio del Ambiente, Agencia Ecuatoriana de la Calidad del Agro; Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria; centros de educación superior vinculados al Sector Agropecuario, así como organizaciones de productores agropecuarios, la Cámara de Agricultura de la Primera Zona.

La Comisión en la sesión 0060 desarrollada en los días 13 y 17 de octubre del 2016, debatió el proyecto de Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria e hizo recomendaciones que se recogen en su articulado.

Con estos antecedentes, la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, presenta a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el informe que a continuación se expresa.

### ANÁLISIS:

El proyecto de Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, puesto en conocimiento de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero considera:

1.- El objeto de la ley según el proyecto es regular la sanidad agropecuaria en el país mediante la aplicación de medidas para prevenir el ingreso, diseminación y establecimiento de plagas y enfermedades, promover el control, erradicación de plagas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

y enfermedades que afectan a vegetales y animales y que representan riesgo fito y zoonosanitario.

Regula también el desarrollo de actividades, servicios y la aplicación de medidas fito y zoonosanitarias, con base en los principios técnico-científicos para la protección y mejoramiento de la sanidad animal y vegetal, así como para el incremento de la producción, productividad y garantía de los derechos a la salud y a la vida; y el aseguramiento de la calidad de los productos agropecuarios, dentro de los objetivos previstos en la planificación del desarrollo y la normativa internacional.

2.- El proyecto de Ley propone la unificación de las leyes de Sanidad Animal y de Sanidad Vegetal, cuyos textos vigentes, tienen más de 42 y 35 años de vigencia respectivamente, se encuentran desactualizadas con un marco conceptual no acorde a los adelantos tecnológicos y científicos, poco compatible con los actuales enfoques de salud pública y del comercio internacional. Además, dichas leyes, responden a una realidad social, política y económica distinta a la que vivimos, por lo que en su estructura no están presentes conceptos indispensables que en la actualidad conlleva la necesidad de revisarlos y actualizarlos en consonancia con las disposiciones constitucionales, legales, la normativa y directrices internacionales de la Organización Mundial del Comercio, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y con la Organización Mundial de Sanidad Animal, así como con los avances científicos y tecnológicos relacionados.

3.- Adicionalmente, la estructura del Estado ha variado, asignando competencias que en los años en que se expidieron estas leyes no existían, lo que ha dado lugar en la práctica a una amplia discrecionalidad administrativa que mediante instrumentos normativos secundarios como reglamentos, decretos ejecutivos o acuerdos ministeriales, de menor jerarquía, regulan aspectos no contemplados en estas leyes, lo que ha contribuido al debilitamiento de la rectoría en el campo de la salud vegetal y animal, ocasionando además muchas veces duplicidad y/o confusión de competencias, superponiendo o duplicando esfuerzos, fragmentando o desarticulando los servicios, niveles o sectores.

1  
A



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

4.- El proyecto de Ley establece como finalidad, garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos a la producción permanente de alimentos sanos, de calidad, inocuos y de alto valor nutritivo para alcanzar la soberanía alimentaria, impulsando procesos de investigación e innovación tecnológica en la producción de alimentos, que permitan responder a las exigencias de los mercados nacionales e internacionales, fortaleciendo además, el vínculo entre la producción agropecuaria y el consumo local mediante la tecnificación de los procesos fito y zoonosanitario de control y aseguramiento de la calidad de los productos agropecuarios.

5.- El proyecto de ley garantiza y desarrolla la aplicación de los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 13, 14 y 281 sobre el derecho humano a la alimentación, el derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir; así como la soberanía alimentaria objetivo estratégico y obligación del Estado, entre los más importantes. De igual manera al ser esta Ley parte del Régimen de la Soberanía Alimentaria establecido por la Constitución y la Ley, asegura el respeto a los derechos de la naturaleza y el manejo de los recursos naturales, en concordancia con los principios de sustentabilidad y las buenas prácticas de producción, según lo establece el último inciso del artículo 2, de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria.

6.- El proyecto de Ley actualiza los procedimientos para combatir las plagas y enfermedades que amenazan la producción agropecuaria del país; así como las relacionadas con el control de enfermedades de los animales, productos de origen animal destinados al consumo humano; con especial énfasis en las acciones de prevención.

7.- El proyecto de Ley establece, normas básicas de protección fito y zoonosanitarias destinadas a promover y asegurar las buenas prácticas para la producción y el desarrollo del comercio nacional e internacional de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y mercancías pecuarias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

8.- Al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), le corresponde la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de sus atribuciones y competencias, tal como lo prevé el artículo 154 de la Constitución de la República, donde se incluye el tema de las políticas relativas a la sanidad animal y vegetal.

EL MAGAP en la publicación “La política agropecuaria ecuatoriana, hacia el desarrollo territorial rural sostenible para el periodo 2015-2025”, establece los lineamientos de la nueva visión de la agricultura en el Ecuador “que contribuya a erradicar la pobreza en el campo, a garantizar la seguridad alimentaria a toda la población y a cristalizar las transformaciones de las condiciones de producción y la dignificación del nivel de vida de los campesinos ecuatorianos”<sup>1</sup>. Entre los desafíos de la política agropecuaria transformadora, se encuentra el hacer frente a “las amenazas y riesgos sanitarios por plagas y enfermedades transfronterizas (...)”<sup>2</sup>, así como las políticas para garantizar la inocuidad y seguridad de la producción agropecuaria, como prerequisites fundamentales en el marco de la nueva política agropecuaria. El fortalecimiento del sistema nacional de protección sanitaria y fitosanitaria es un componente importante de la política agropecuaria.

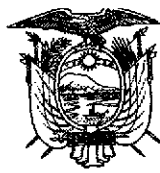
La política sobre sanidad animal y vegetal se presenta con un nuevo enfoque incluyente e integrador involucra a pequeños, medianos productores, importadores y exportadores; se orienta a privilegiar la calidad e inocuidad de los productos para la población ecuatoriana, fortalece la rectoría de la autoridad fito y zoonosanitaria para el crecimiento del comercio exterior de productos agropecuarios.

### **SOCIALIZACIÓN:**

El proyecto de Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, se socializó a 397 organizaciones de productores agropecuarios. Además se puso en consideración del sector gubernamental: Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Ministerio del Ambiente, Agencia Ecuatoriana de la Calidad del Agro; Instituto

1 Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, “La Política agropecuaria ecuatoriana. Hacia el desarrollo territorial rural sostenible 2015-2025 (Versión resumida). Quito – Ecuador, 2016; pág. 10

2 IBIDEM, pág. 152



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

Nacional de Investigación Agropecuaria, centros de educación superior vinculados al Sector Agropecuario y Cámaras de Producción. Fue evidente el interés de estas organizaciones y organismos en participar en la construcción de esta propuesta de Ley.

### **RESOLUCIÓN:**

En consideración al análisis realizado y por los argumentos constitucionales y legales establecidos en el presente informe, la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, en sesión número 0060 realizada el 13 de octubre del 2016; RESUELVE, poner en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para el primer debate del proyecto de Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

### **ASAMBLEÍSTA PONENTE:**

Ingeniero Mauricio Proaño, Vicepresidente de la Comisión Especializada permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.

### **APROBACIÓN Y SUSCRIPCIÓN:**

En el registro de grabación de esta sesión consta que este informe fue aprobado por unanimidad. Sin embargo al suscribir el informe se consignaron las firmas que constan al pie del presente.

Aprueban y suscriben el informe para primer debate del proyecto de Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, los señores asambleístas miembros de la Comisión de conformidad con el siguiente detalle:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

# ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y  
DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO  
REGISTRO DE VOTACIÓN SOBRE EL INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA  
DE SANIDAD AGROPECUARIA.

Sesión N.0060

Fecha: 13 y 17 de octubre del 2016

N°	Nombre de Asambleísta	Forma de votación: nominativa (marcar con X)				FIRMA
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	EN BLANCO	
1	Esthela Acero					
2	Marcia Arregui <del>JOSE V. LIAMAR</del>	X				
3	Mónica Alemán	X				
4	Miguel Carvajal					
5	Liuba Cuesta					
6	Emily Medina	X				
7	Rosa Muñoz	X				
8	Cecilia Mera	X				
9	Esther Ortiz	X				
10	Mauricio Proaño	X				
11	Lourdes Tibán			X		
12	Ramiro Vela	X				
13	César Umajinga			X		
	<b>Subtotal</b>					
	<b>Total</b>					



REPÚBLICA DEL ECUADOR

# ASAMBLEA NACIONAL

## CERTIFICO:

Certifico que el presente registro de votación recoge el resultado obtenido en la Sesión No. 0060, del 13 y 17 de octubre del 2016

Quito 17 de octubre del 2016.

Dr. José Peñaherrera Echeverría,  
**SECRETARIO RELATOR .**  
**COMISIÓN ESPECIALIZADA**  
**PERMANENTE DE LA SOBERANÍA**  
**ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL**  
**SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO.**

ASAMBLEA NACIONAL  
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AGROPECUARIO Y PESQUERO  
Certifico: Que la anterior fotocopia en..... 2 ..... (ojos)  
es igual al original, que se presentó para su evidencia.  
Quito, a 17 de octubre del 2016  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

### PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SANIDAD AGROPECUARIA

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los textos fundamentales de las leyes de sanidad vegetal y sanidad animal en vigencia corresponden a los años 1974 y 1981, respectivamente las mismas que fueron codificadas en el 2004 sin que hayan sufrido mayores modificaciones o actualizaciones. Contienen disposiciones generales para combatir el apareamiento de plagas y enfermedades que amenacen la agricultura; así como disposiciones relacionadas con el control de enfermedades de los animales, de los productos vegetales y de origen animal destinados al consumo humano con énfasis en las acciones de prevención.

Estas leyes que tienen más de 42 y 35 años de vigencia, respectivamente se encuentran desactualizadas, pues mantienen un marco conceptual no acorde con los adelantos tecnológicos y científicos, poco compatible con los actuales enfoques de salud pública y de comercio internacional; además, responden a una realidad social, política y económica distinta a la actual, por lo que en su estructura no están presentes conceptos hoy indispensables como por ejemplo: la trazabilidad, la globalización del mercado de productos agropecuarios, el avance tecnológico, entre otros, lo que lleva a la necesidad de revisarlas y actualizarlas en consonancia con las disposiciones constitucionales, legales, la normativa y recomendaciones internacionales de la Organización Mundial del Comercio, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, y con la Organización Mundial de Sanidad Animal, así como con los avances científicos, tecnológicos y relacionados.

Adicionalmente, la estructura del Estado ha variado, asignando competencias que en los años en que se expidieron estas leyes no existían, lo que ha dado lugar en la práctica a una amplia discrecionalidad administrativa que mediante instrumentos normativos secundarios como reglamentos, decretos ejecutivos o acuerdos ministeriales, de menor jerarquía, regulan aspectos no contemplados en estas leyes, lo que ha contribuido al



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

debilitamiento de la rectoría en el campo de la salud vegetal y salud animal animal, ocasionando además muchas veces duplicidad y confusión de competencias, superponiendo o duplicando esfuerzos, fragmentando o desarticulando los servicios, niveles o sectores; obstaculizando la participación de los actores involucrados.

Por otra parte es una exigencia del desarrollo de comercio internacional armonizar la normativa nacional con la internacional en particular con las directrices de la Comisión Internacional de Protección Fitosanitaria de la Organización Mundial de Comercio; y con las normas del Código Sanitario de la Organización Internacional de Sanidad Internacional, OIE.

Las Leyes deben establecer con claridad las competencias de la Autoridad Nacional, en materia de rectoría, normativa técnica, vigilancia y control; y armonizar la legislación ecuatoriana con lo que señalan los convenios internacionales suscritos y ratificados por el país, así como con las disposiciones específicas en relación con el control de plagas; y enfermedades, importación, exportación, re-exportación y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados; así como la descripción de las infracciones y el establecimiento de las sanciones administrativas que corresponden, de manera que las reglas estén claras y sean conocidas por todos los involucrados.

La descontextualización de un cuerpo legal moderno y actualizado ha favorecido la introducción y diseminación en el país de plagas y enfermedades exóticas y de importancia cuarentenaria como la roya y broca del café, sigatoka negra del plátano y banano, polilla guatemalteca en la papa, mosca blanca en algunos cultivos o los pulgones en las flores; fiebre aftosa, brucelosis, tuberculosis o peste porcina clásica, entre otras, lo que ha ocasionado graves problemas a los productores y al país, por la disminución de rendimientos de cultivos o aumento de los costos de producción por la necesidad de combatir las plagas y enfermedades y por ende, la disminución de ingresos para el productor, así como por la dificultad de que productos nacionales de origen vegetal y animal puedan acceder a los mercados internacionales.

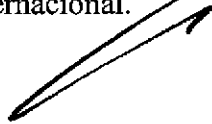


REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

En este contexto, la propuesta de Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria que sustituirá a las vigentes Ley de Sanidad Animal y Ley de Sanidad Vegetal pone al Ecuador en el contexto internacional en igualdad de condiciones con sus posibles socios comerciales. Además, busca garantizar la calidad de los productos, bienes y servicios, fortalecer y modernizar los mecanismos de gestión y la coordinación intersectorial, así como conferir bases normativas sólidas al rol rector del Estado, facilitando la participación de los sectores sociales, en el entendido de que la sanidad vegetal y animal y la protección fitosanitaria y zoonosanitaria son un compromiso y responsabilidad de todos.

En resumen, la propuesta de Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, busca garantizar la seguridad jurídica en estas materias, desde la perspectiva de un Estado soberano inmerso en el contexto internacional.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

### CONSIDERANDO:

**Que** en el artículo 13 de la Constitución de la República se establece que “Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”.

**Que** la Constitución Política de la República en el artículo 266 establece como objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícolas, pecuarias y agroindustriales para la provisión de productos de calidad para el mercado interno y externo, así como la dotación de infraestructura, tecnificación, investigación científica y transferencia de tecnología.

**Que** el artículo 281 de la Constitución de la República, señala: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente”.

**Que** las leyes de sanidad vegetal y sanidad animal forman parte del régimen de soberanía alimentaria por lo que deben garantizar el respeto a los derechos de la naturaleza y el manejo de los recursos naturales, en concordancia con los principios de sostenibilidad ambiental y las buenas prácticas de producción, según lo establece el último inciso del artículo 2 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria.

**Que** las leyes de sanidad vegetal y sanidad animal vigentes desde 1974 y 1981 contienen disposiciones desactualizadas, en relación a los avances y enfoques actuales de la salud pública, la ciencia, la tecnología y el comercio internacional, y además respecto de la regulación, control y seguimiento en materias fito y zoonosanitarias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

**Que** el Ecuador es miembro de la Organización Mundial de Comercio OMC (Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y ha ratificado la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria -CIPF- y el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la -OIE -Organización Internacional de Sanidad Animal así como es miembro de la Comunidad Andina de Naciones -CAN- y parte de otros Convenios internacionales sobre esta materia, que determinan compromisos importantes para el país en cuanto a la sanidad vegetal y animal.

**Que** el artículo 25 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, determina entre otros aspectos que el Estado prevendrá y controlará la introducción y ocurrencia de enfermedades de vegetales y animales; así mismo promoverá prácticas y tecnologías de producción, industrialización, conservación y comercialización que permitan alcanzar y afianzar la inocuidad de los productos. Para lo cual el Estado mantendrá campañas de erradicación de plagas y enfermedades de cultivos y animales, fomentando el uso de productos veterinarios y fitosanitarios amigables con el medio ambiente.

**Que** es necesario procurar actualizar y armonizar la normativa nacional en sanidad vegetal y sanidad animal, en relación con el marco constitucional y legal nacional e internacional, mediante la promulgación de una ley que regule los distintos ámbitos del quehacer en el sector pecuario; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

### PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SANIDAD AGROPECUARIA

#### TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo 1. Objeto.-** La presente Ley regula la sanidad agropecuaria en el país, mediante la aplicación de medidas para prevenir, el ingreso, diseminación y establecimiento de plagas y enfermedades; promover el control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales y animales y que representan riesgo fito y zoonosanitario.

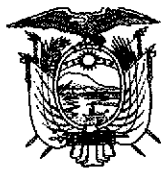
Regula también el desarrollo de actividades, servicios y la aplicación de medidas fito y zoonosanitarias, con base a los principios técnico-científicos para la protección y mejoramiento de la sanidad animal y vegetal, así como para el incremento de la producción, la productividad y garantía de los derechos a la salud y a la vida; y el aseguramiento de la calidad de los productos agropecuarios, dentro de los objetivos previstos en la planificación del desarrollo y la normativa internacional en materia de sanidad agropecuaria parte del ordenamiento jurídico nacional.

La sanidad en materia de acuicultura y pesca, así como el aseguramiento de la calidad de sus productos se regularán en la Ley correspondiente.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de cumplimiento obligatorio dentro del territorio nacional.

**Artículo 3. Principios.-** Constituyen principios de aplicación de esta Ley, los siguientes:

- a) **Armonización:** Establecer medidas fito y zoonosanitarias basadas en la adopción de normas comunes en varios países, con la finalidad de facilitar el comercio internacional;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

- b) **Diversificación:** Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías de punta, en la producción agropecuaria;
- c) **Equidad, prohibición de monopolio:** Fortalecer el desarrollo de organizaciones, redes de productores y de consumidores, así como de la comercialización y distribución de alimentos que promuevan la equidad entre los espacios rurales y urbanos. Impedir prácticas monopólicas y especulativas con los productos alimenticios;
- d) **Equivalencia:** Las regulaciones de sanidad agropecuaria expedidas en virtud de esta Ley aunque difieran de otras similares de la normativa internacional buscan una protección equivalente y por lo tanto, no afectarán al comercio ni lesionan la inocuidad de los alimentos y la sanidad de los productos agropecuarios;
- e) **Evaluación de riesgo:** Implantar políticas de investigación para perfeccionar la normativa en materia de evaluación apropiada de los riesgos existentes para la salud de las personas y la protección de la sanidad agropecuaria, que permita conocer los factores que se han tomado en cuenta en los procedimientos de evaluación y el nivel de riesgo permitido;
- f) **No discriminación:** La no discriminación es un principio fundamental del sistema multilateral de comercio, en la que se establece mecanismos de trato igualitario a los productos importados como a los de producción nacional respetando la obligación de trato de la nación más favorecida.
- g) **Precautelatorio:** Establecer la adopción de medidas fito y zoonosanitarias ante la sospechas fundadas de que ciertos productos o tecnologías puedan generar riesgo grave para la salud de las personas, plantas, animales o al medio ambiente, pero sin que se cuente todavía con una prueba científica definitiva de tal riesgo;
- h) **Protección:** Establecer las medidas fito y zoonosanitaria para garantizar la protección de la vida o la salud de las personas, de los animales y la preservación de los vegetales, así como la protección en todo el país contra otros daños resultantes de la entrada, radicación o diseminación de plagas o enfermedades, considerando siempre que estas medidas no sean arbitrarias y sin fundamento técnico o científico;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

- i) **Prevención:** Adoptar políticas públicas que precautelen la salud de las personas, de los animales y de las plantas, a través de medidas de prevención, control y mitigación de plagas y enfermedades;
- j) **Seguridad alimentaria:** La sostenibilidad del acceso a los alimentos para las generaciones presentes y futuras;
- k) **Solidaridad:** Dotar de alimentos a las poblaciones víctimas de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación. Los alimentos recibidos de ayuda internacional no afectarán la salud ni la producción y comercialización de alimentos producidos localmente; y,
- l) **Transparencia:** Divulgar a nivel internacional información sobre las medidas fitosanitarias y su fundamento.

**Artículo 4. De los fines.-** La presente Ley tiene como finalidad garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos a la producción permanente de alimentos sanos, de calidad, inocuos y de alto valor nutritivo para alcanzar la soberanía alimentaria, impulsando procesos de investigación e innovación tecnológica en la producción de alimentos, que permita el acceso a los mercados nacionales e internacionales, fortaleciendo además, el vínculo entre la producción agropecuaria y el consumo local mediante la tecnificación de los procesos fito y zoonosanitario de control y aseguramiento de la calidad de los productos agropecuarios.

**Artículo 5. Derechos garantizados.-** Esta Ley garantiza y procura a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos el ejercicio de los siguientes derechos:

- a) **Derecho a la salud:** Es deber del Estado establecer políticas públicas y ejecutar medidas para proporcionar a la población una vida digna que asegure la salud, mediante una alimentación y nutrición adecuadas;
- b) **Derecho a la alimentación:** Es obligación del Estado desarrollar políticas públicas de producción, conservación y distribución de alimentos para asegurar que todas las personas sean capaces de acceder a alimentos sanos de suficientes y estar



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

protegidas frente al hambre y la desnutrición; también implica el derecho de todos al acceso físico y económico a los alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con las diversas identidades y tradiciones culturales; **Derecho a un ambiente sano, equilibrado ecológicamente:** Es obligación del Estado adoptar medidas concretas y progresivas, sea individualmente o en cooperación con otros Estados, para desarrollar, implementar y mantener los componentes de un ambiente saludable y sustentable, que abarque todos los elementos naturales; y,

- c) **Derechos de la naturaleza:** Es deber del Estado asegurar la vigencia y la exigibilidad de los derechos de la naturaleza en lo relacionado con el conocimiento, conservación y manejo sustentable de su patrimonio natural; recursos genéticos, agrobiodiversidad, y desarrollar mecanismos integrales de prevención, monitoreo, control y erradicación de especies invasoras, trazabilidad, esquemas de certificación y protocolos para precautelar la salud pública y la protección de la biodiversidad.

**Artículo 6. De las definiciones.-** A efectos de la aplicación de esta Ley y su reglamento, rigen las definiciones que constan en sus disposiciones generales.

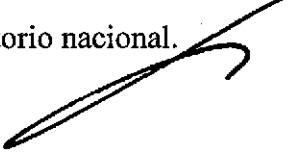
### TITULO I

#### DE LA INSTITUCIONALIDAD

#### CAPÍTULO I

#### DE LA RECTORÍA

**Artículo 7. De la Autoridad Rectora.-** La Autoridad Agraria Nacional ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

Tendrá a su cargo la formulación, implementación y ejecución de las políticas nacionales de sanidad agropecuaria y ejercerá las competencias establecidas en esta Ley.

**Artículo 8. De las competencias.**- En materia de sanidad agropecuaria corresponde a la Autoridad Agraria Nacional las siguientes:

- a) Ejercer la rectoría en materia de sanidad fito y zoonosanitaria;
- b) Formular y administrar las políticas nacionales de sanidad agropecuaria;
- c) Establecer principios y estándares para la aplicación de buenas prácticas de sanidad animal y vegetal que garanticen el uso adecuado de los recursos agropecuarios;
- d) Establecer lineamientos nacionales, sectoriales y zonales de carácter fito y zoonosanitario;
- e) Promover y orientar la investigación científica en el área de sanidad animal y vegetal;
- f) Promover la participación en la formulación y aplicación de las políticas públicas de sanidad agropecuaria;
- g) Promover la capacitación y la formación de los productores agropecuarios y, en especial, de los pequeños y medianos productores de alimentos, en materia de sanidad agropecuaria;
- h) Garantizar la condición fito y zoonosanitaria del material biológico o genético de propagación utilizado en la producción agropecuaria; y,
- i) Las demás que establezca la Ley.

**Artículo 9. De los programas.**- La Autoridad Agraria Nacional deberá crear y estructurar programas de capacitación, asistencia técnica sobre la sanidad agropecuaria, vacunación sistemática y compensación que permitan afrontar emergencias y fortalecer los programas de control fito y zoonosanitario; estos podrán ser creados por iniciativa pública, privada, mixta o comunitaria, en armonía con la planificación nacional y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

estarán bajo la rectoría de dicha autoridad y bajo la supervisión de la dependencia administrativa competente.

**Artículo 10. De la participación y control social.-** Se constituirá el Consejo Consultivo para la formulación, observación, seguimiento, veeduría y evaluación de las políticas públicas en materia de sanidad agropecuaria. El mismo que se integrará con ciudadanas y ciudadanos representantes de la sociedad civil, de las organizaciones de productores en general, empresas públicas, privadas, comunitarias y mixtas, mediante el proceso de selección y designación, previsto en la Ley.

### CAPITULO II

#### DE LA REGULACIÓN Y CONTROL

**Artículo 11. De la regulación y control.-** Crease la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional.

A esta agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoon sanitario de la producción agropecuaria.

**Artículo 12. De las funciones.-** Son funciones de la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario las siguientes:

- a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito y zoon sanitaria;
- b) Planificar, evaluar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas fito y zoon sanitarias y de las medidas administrativas para la sanidad animal y vegetal;
- c) Prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas, así como controlar y erradicar las plagas y enfermedades cuarentenarias y no cuarentenarias de los vegetales y animales;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

- d) Diseñar y promover normas de buenas prácticas agropecuarias que comprende el conjunto de prácticas y procedimientos productivos que se orientan a garantizar la calidad, protección del ambiente y la salud de los trabajadores y ofrecer alimentos sanos al consumidor;
- e) Conocer y sancionar las infracciones administrativas de carácter sanitario;
- f) Diseñar, implementar y administrar el sistema nacional de información pública de sanidad agropecuaria;
- g) Inspeccionar los establecimientos públicos y privados para establecer el cumplimiento de la normativa fito y zoonosanitaria de conformidad con la Ley;
- h) Desarrollar los estándares, procedimientos y requisitos para la acreditación de las personas naturales o jurídicas responsables de los procesos de capacitación; inspección y certificación de las normas de buenas prácticas agropecuarias; por parte del organismo de acreditación ecuatoriana;
- i) Certificar y autorizar las condiciones fito y zoonosanitarias para la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados;
- j) Elaborar el catálogo público nacional de plagas y enfermedades de vegetales y animales, de enemigos naturales y de polinización, que será actualizado permanentemente;
- k) Elaborar el plan nacional de protección y mejoramiento de la sanidad agropecuaria;
- l) Diseñar y mantener el sistema de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria, así como de vigilancia fitosanitaria que permita ejecutar acciones preventivas para el control y erradicación de las enfermedades de los animales terrestres y de plagas de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;
- m) Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y otros artículos reglamentados;
- n) Regular y controlar la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en puntos de ingreso autorizados, debiendo incautar la introducción o salida de estos productos que lo hagan por puntos no autorizados;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

- o) Identificar y determinar áreas y zonas de riesgo fito y zoonosanitario;
- p) Establecer el sistema de registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, proveedores de semillas, plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, con fines comerciales.
- q) Implementar programas de capacitación para la formación de inspectores fito y zoonosanitarios;
- r) Certificar y autorizar a los inspectores fito y zoonosanitarios que actuarán de conformidad con la Ley, en la prevención, control y erradicación de la plagas y enfermedades de control oficial;
- s) Autorizar el establecimiento de ferias o lugares de concentración de animales; y,
- t) Las demás que establezca la Ley.

**Artículo 13. Del sistema nacional de control.-** El sistema nacional de control de sanidad agropecuaria está integrado por las entidades del régimen institucional de la Función Ejecutiva que ejercen competencias sectoriales de regulación y control sanitarias, cuya rectoría y coordinación la ejercerá la Autoridad Agraria Nacional.

Son parte del sistema la Policía Nacional y la Policía Militar Aduanera que cumplirán los requerimientos de apoyo y acompañamiento a las acciones de control que desarrolle la entidad responsable de la regulación y control.

**Artículo 14. Del apoyo, auxilio y protección.-** Las funciones de regulación y control que ejerce la agencia de regulación y control fito y zoonosanitario, son de obligatorio cumplimiento de conformidad con la Ley. Toda autoridad o funcionario público deberá brindar el apoyo, auxilio o protección para el ejercicio de estas funciones.

Las personas e instituciones sujetas a la regulación y control fito y zoonosanitario de la autoridad respectiva, deberán dar las facilidades necesarias para que estas funciones se cumplan conforme a la presente Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

**Artículo 15. De la facultad de inspección.-** La agencia de regulación y control fito y zoon sanitario autorizará a los inspectores fito y zoon sanitarios de conformidad con la Ley y establecerá programas de formación y capacitación técnica.

Dentro de la planificación de regulación y control, los inspectores fito y zoon sanitarios cumplirán funciones dirigidas a: inspeccionar, verificar, examinar y tomar muestras de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales, mercancías pecuarias, productos o cualquier material susceptible de transmitir plagas y enfermedades, y emitirán los respectivos certificados fito y zoon sanitarios.

**Artículo 16. De la adopción de medidas sanitarias.** Verificada la existencia de una plaga o enfermedad, la autoridad de regulación y control, dispondrá las medidas sanitarias que hubiere lugar con el fin de evitar un daño inminente al estatus fito y zoon sanitario del país.

### CAPÍTULO III

#### DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE SANIDAD AGROPECUARIA

**Artículo 17. Del sistema.-** Para garantizar los principios de transparencia, eficacia y calidad crease el Sistema de Información Pública de Sanidad Agropecuaria, con el objeto de generar, administrar y proveer información oportuna a los productores y agentes económicos que intervienen en la prevención y protección fito y zoon sanitaria, así como en el uso, producción y comercialización de plantas, productos vegetales, mercancías pecuarias y otros artículos reglamentados, en el mercado nacional e internacional.

En este sistema se integrará información relativa a:

- a) Tecnologías y servicios técnicos en materia de sanidad agropecuaria;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

- b) Registro de laboratorios que realicen actividades relativas a inocuidad de los alimentos e insumos agropecuarios;
- c) Red de laboratorios registrados, autorizados y acreditados para los análisis fito y zoosanitario;
- d) Registro de proveedores o agentes económicos;
- e) Registro de insumos agropecuarios importados y de producción nacional;
- f) Zonas libres de plagas y enfermedades vegetales y animales;
- g) Certificación de fincas de buenas prácticas agropecuarias;
- h) Guías y manuales de buenas prácticas agropecuarias; y,
- i) Otros temas que la Autoridad Agraria Nacional considere pertinente.

**Artículo 18. Del registro.-** Los agentes económicos, personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción, comercialización, importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, así como a la importación de insumos agropecuarios, deberán registrarse en la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, en cada provincia.

Los productores que forman parte de la agricultura familiar campesina, cuya producción se dedique al autoconsumo o a la economía familiar no estarán sujetos a lo previsto en el inciso anterior. Para acceder a los incentivos establecidos en esta Ley deberán obtener el respectivo registro.

Esta Agencia establecerá y administrará los siguientes registros:

- a) Ferias y centros de concentración de animales;
- b) Mataderos y centros de faenamiento;
- c) Viveros de plantas, productos vegetales, criaderos de animales mayores y mercancías pecuarias;
- d) Proveedores de servicios sanitarios agropecuarios;
- e) Proveedores de Insumos agropecuarios;
- f) Importadores y exportadores agropecuarios; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

g) Los demás que establezca la Autoridad Agraria Nacional.

Los requisitos y procedimientos de los registros serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

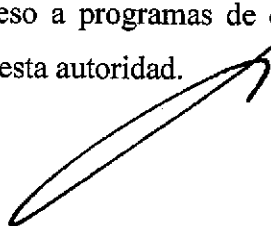
El registro entre otros aspectos contendrá información de población animal, explotaciones agrícolas, pecuarias y otra información que disponga la Autoridad Agraria Nacional.

**Artículo 19. De los insumos agropecuarios.-** Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción, comercialización, importación y exportación de insumos agropecuarios, deben registrarse en la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, su reglamento y la normativa internacional vigente.

La finalidad del registro es garantizar la calidad y eficacia de los insumos en la prevención y control de enfermedades y plagas, así como el control y preservación del estatus fito y zoonosanitario.

**Artículo 20. De los laboratorios oficiales y acreditados.-** Para identificar y diagnosticar los patógenos que afectan a la producción primaria agropecuaria y a la calidad de los productos destinados al consumo humano, la agencia de regulación y control fito y zoonosanitario utilizará sus laboratorios y la red de laboratorios registrados, autorizados o acreditados por el Organismo de Acreditación Ecuatoriana, así como también, de ser el caso, podrá utilizar los laboratorios de referencia internacional.

**Artículo 21. De los incentivos.-** La Autoridad Agraria Nacional, establecerá estímulos e incentivos al mejoramiento, tecnificación, capacitación e innovación tecnológica, para la producción, al acceso a programas de comercialización y compras públicas; y los demás que establezca esta autoridad.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

# ASAMBLEA NACIONAL

## TÍTULO II

### DEL RÉGIMEN DE SANIDAD VEGETAL

#### CAPÍTULO I

#### DE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA

**Artículo 22. Del control fitosanitario.-** El ejercicio del control fitosanitario en los términos de esta Ley, es responsabilidad de la agencia de regulación y control fito y zoosanitario, tiene por finalidad prevenir y controlar la diseminación de plagas que afecten a los vegetales, productos vegetales y artículos reglamentados que representen riesgo fitosanitario. El control fitosanitario y sus medidas son de aplicación inmediata y obligatoria para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas a la producción, comercialización, importación y exportación de tales plantas y productos.

Cualquier persona natural o jurídica que conozca o presuma de la presencia de plagas, deberá inmediatamente notificar a la agencia de regulación y control fito y zoosanitario para fines de prevención y control.

**Artículo 23. De las medidas fitosanitarias.-** Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la agencia de regulación y control fito y zoosanitario, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio:

- a) Establecer requisitos fitosanitarios;
- b) Campañas de sanidad vegetal, de carácter preventivo, de control y erradicación;
- c) Diagnóstico, vigilancia y notificación fitosanitaria de plantas y productos vegetales;
- d) Tratamientos de saneamiento y desinfección de plantas y productos vegetales, instalaciones, equipos, maquinarias y vehículos de transporte que representen un riesgo fitosanitario;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

- e) Establecer cuarentena cuando se detecte una o varias plagas que represente un riesgo fitosanitario
- f) Zonas libres de plagas y de escasa prevalencia de plagas;
- g) Procedimientos fitosanitarios para la importación y exportación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados; y,
- h) Las demás que establezca la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario.

Cuando los testimonios científicos sobre una nueva plaga o enfermedad sean insuficientes, la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario definirá las medidas provisionales; o de emergencia en caso de una situación fitosanitaria nueva o imprevista.

**Artículo 24. De los centros de propagación especies vegetales.-** La agencia de regulación y control fito y zoon sanitario realizará el control fitosanitario de los centros de propagación de especies vegetales y establecerá la aplicación de las medidas fitosanitarias de conformidad con esta Ley y su reglamento.

Toda persona natural o jurídica propietaria de un centro de propagación de especies vegetales para su funcionamiento deberá contar con la autorización de la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario y cumplirá con los requisitos y permisos fitosanitarios establecidos en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 25. De la cuarentena.-** La agencia de regulación y control fito y zoon sanitario, mediante resolución establecerá áreas, lugares y sitios bajo cuarentena ante la presunción de la presencia de una plaga cuarentenaria reglamentada o no, de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados; esta condición podrá ser revisada periódicamente, ratificada o revocada por la autoridad responsable, en forma inmediata, en función de la información técnica y científica disponible.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

La declaración, modificación o revocatoria de la cuarentena, será notificada y publicada en los medios de comunicación social en un plazo de cuarenta y ocho horas de expedida la resolución que declara o modifica el estatus de la cuarentena.

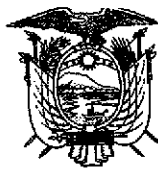
En el caso de que la agencia de regulación y control fito y zoosanitario determine la presencia de una plaga y luego del análisis respectivo se establezca que no requiera el estatus cuarentenario, en forma inmediata dictara las medidas fitosanitaria para su control y permanente evaluación según el caso.

**Artículo 26. De las campañas.-** La agencia de regulación y control fito y zoosanitario realizará campañas de control y erradicación de plagas que afectan a las plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, para mejorar el estatus fitosanitario del país.

**Artículo 27. De la declaratoria de emergencia fitosanitaria.-** La agencia de regulación y control Fito y Zoosanitario cuando detecte en un área, lugar o sitio la presencia de una plaga que ponga en riesgo fitosanitario una o varias especies vegetales, realizará en un plazo de cuarenta y ocho horas, la declaratoria de emergencia fitosanitaria, con la finalidad de impedir su diseminación para restablecer y mantener el estatus fitosanitario.

**Artículo 28. De la movilización y transporte.-** La agencia de regulación y control fito y zoosanitario realizará el control de la movilización y transporte de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, los mismos que deben cumplir las medidas fitosanitarias establecidas en esta Ley y su reglamento.

En los casos en que se realice la movilización y transporte de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, fuera de las zonas declaradas en emergencia fitosanitaria, la agencia de regulación y control fito y zoosanitario deberá controlar que los medios de transporte cumplan con las medidas fitosanitarias determinadas en esta Ley y su reglamento



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

Se prohíbe la movilización y transporte de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados en el interior del país que representen un riesgo de diseminación y propagación de plagas que afecten el estatus fitosanitario, de conformidad con la Ley y su reglamento.

### CAPÍTULO II

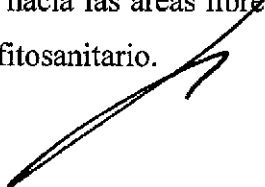
#### DE LAS ÁREAS LIBRES Y DE BAJA PREVALENCIA DE PLAGAS

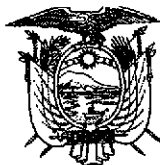
**Artículo 29. De las áreas libres y de baja prevalencia de plagas.-** La agencia de regulación y control fito y zoosanitario al constatar técnicamente que una o varias plagas no están presente en un área o se encuentren en niveles bajos y está sujeta a medidas eficaces de vigilancia y control, podrá declarar oficialmente libre o de baja prevalencia de plagas a esta área de conformidad con esta Ley y su reglamento.

La agencia de regulación y control fito y zoosanitario declarará los lugares y sitios de producción de plantas y productos vegetales libres de plagas, una vez que hayan cumplido los requisitos establecidos en el reglamento a esta Ley.

**Artículo 30. De la movilización y transporte en áreas libres y de baja prevalencia de plagas.-** Dentro de las áreas libres de plagas y de baja prevalencia de plagas, es libre la movilización y transporte de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados.

La agencia de regulación y control fito y zoosanitario determinará los requisitos y procedimientos para movilizar plantas, productos vegetales y artículos reglamentados desde y hacia las áreas libres y de baja prevalencia de plagas, así como entre zonas de control fitosanitario.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

### TÍTULO III

#### DEL RÉGIMEN DE SANIDAD ANIMAL

#### CAPÍTULO I

#### DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA ZOOSANITARIA

**Artículo 31. De las medidas zoosanitarias.-** La agencia de regulación y control fito y zoosanitario, con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales, y asegurar su estatus zoosanitario implementará las siguientes medidas:

- a) Formular requisitos zoosanitarios;
- b) Realizar la vigilancia e investigación epidemiológica;
- c) Realizar campañas zoosanitarias, de carácter preventivo, de control y erradicación de enfermedades;
- d) Controlar la movilización, transporte, importación y exportación de animales y mercancías pecuarias que estén contemplados en un programa de control o vacunación oficial;
- e) Efectuar tratamientos de saneamiento y desinfección de animales, mercancías pecuarias, instalaciones, equipos, maquinarias y vehículos de transporte que puedan ser portadores de enfermedades o agentes patógenos que representen un riesgo zoosanitario;
- f) Inmunizar a los animales y evitar la diseminación de las enfermedades de control oficial;
- g) Establecer un sistema de alerta y recuperación de animales y mercancías pecuarias cuando constituyan un riesgo zoosanitario;
- h) Establecer zonas libres de enfermedades;
- i) Declarar cuarentena cuando se detecten una o varias enfermedades que representen un riesgo zoosanitario; y,
- j) Las demás que establezca la agencia de regulación y control fito y zoosanitario.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

Las medidas zoonosanitarias se basarán en el respectivo diagnóstico y en principios científicos o recomendaciones internacionales, y el análisis de riesgo correspondiente de acuerdo a la situación zoonosanitaria del territorio nacional.

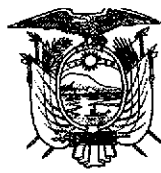
**Artículo 32. Del diagnóstico y vigilancia zoonosanitaria.-** La agencia de regulación y control fito y zoonosanitario realizará acciones para identificar y diagnosticar las enfermedades de notificación obligatoria y control oficial en el país, que afecten a la producción animal, la salud pública y el ambiente, las mismas que deben estar en armonía con las directrices establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

La agencia de regulación y control fito y zoonosanitario desarrollará programas de capacitación, asistencia técnica y campañas de divulgación zoonosanitaria con la participación de las organizaciones de productores, así como implementará herramientas para desarrollar las habilidades de los inspectores zoonosanitarios.

La agencia de regulación y control fito y zoonosanitario establecerá y fortalecerá los programas y sistemas de vigilancia epidemiológica y de alerta zoonosanitaria para ejecutar acciones de prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial.

**Artículo 33. De la obligación de notificación de enfermedades.-** Se establece acción pública para denunciar la presencia de enfermedades de control oficial en animales, a través de los canales oficiales públicos.

Toda persona natural o jurídica que conozca la presencia de esta clase de enfermedades deberá ponerla en conocimiento de la agencia de regulación y control fito y zoonosanitario, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

En caso de imposibilidad en el cumplimiento de esta obligación, la información se proporcionará a cualquier autoridad local, la misma que bajo su responsabilidad la transmitirá de inmediato a la autoridad competente en materia de sanidad agropecuaria.

**Artículo 34. De los mataderos.-** Los mataderos remitirán mensualmente a la Autoridad Agraria Nacional los resultados de los exámenes sanitarios ante y post mortem de los animales faenados. De existir indicios de enfermedades de control oficial prioritario, se deberá notificarlas inmediatamente.

El sacrificio sanitario, por emergencia, será supervisado por el médico veterinario autorizado y esta acción notificada a la agencia de regulación y control fito y zoonosanitario. La misma que deberá ser realizada en un área específica destinada para este fin.

El animal sujeto a control oficial que sea faenado domésticamente para el autoconsumo deberá contar con el certificado de control de vacunación respectivo.

**Artículo 35. De la declaración de emergencia.-** La agencia de regulación y control fito y zoonosanitario cuando detecte en una zona la presencia de enfermedades de control oficial que pongan en situación de riesgo zoonosanitario a una o varias especies de animales terrestres, realizará la declaratoria de emergencia zoonosanitaria, con la finalidad de prevenir de manera eficaz la introducción, transmisión, propagación, control y erradicación de la enfermedad en particular, para restablecer y mantener el estatus zoonosanitario.

La agencia de regulación y control fito y zoonosanitario adoptará medidas provisionales de emergencia, no necesariamente basadas en análisis de riesgo, ante la detección de una enfermedad que represente una amenaza para el país o la presunción fundamentada de un cambio de condición zoonosanitaria del país de origen.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

Cualquier medida de emergencia será evaluada lo antes posible para comprobar su justificación técnica y su mantenimiento. Las medidas provisionales de emergencia precisarán ratificación de La agencia de regulación y control fito y zoon sanitario y serán notificadas de inmediato.

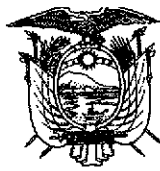
La agencia de regulación y control fito y zoon sanitario promoverá la creación, articulación y ejecución de un sistema nacional de alerta rápida, el mismo que se basará en las especificaciones contenidas en el reglamento de esta Ley.

La agencia de regulación y control fito y zoon sanitario determinará, según la necesidad y luego de un análisis epidemiológico, los niveles de riesgo zoon sanitario que permitan tomar o establecer las medidas de prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial.

**Artículo 36. Emergencia en caso de enfermedades transmisibles.-** En caso de detectarse enfermedades transmisibles de animales que afecten a la salud de las personas, la Autoridad Nacional de Salud declarará la emergencia en coordinación con la agencia regulación y control fito y zoon sanitario de conformidad con esta Ley.

**Artículo 37. De los sitios de concentración de animales.-** Con fines de prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial, la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario, autorizará y establecerá las medidas zoon sanitarias para la instalación y funcionamiento de ferias de ganado y sitios de concentración de animales, según las condiciones locales, establecidas en el reglamento a esta Ley.

Los sitios de concentración de animales, las ferias de ganado u otros centros que representen riesgo sanitario también deberán tramitar las autorizaciones de acuerdo al reglamento a esta Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

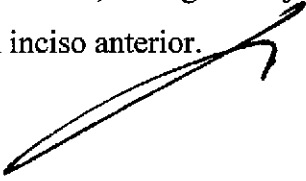
## ASAMBLEA NACIONAL

Para el ingreso de animales sujetos a control oficial, a las ferias o sitios de concentración de animales se requerirá el certificado de control de vacunación correspondiente.

**Artículo 38. De las obligaciones de los responsables de una explotación.-** Las personas naturales o jurídicas propietarios o responsables de la explotación de animales, comerciantes o agentes económicos, distribuidores, transportistas, importadores y exportadores, serán responsables de garantizar el cumplimiento de las condiciones de salud y seguridad zoonosanitaria, así como la implementación de las medidas zoonosanitarias establecidas en la presente Ley y en su reglamento.

**Artículo 39. De la declaración y reconocimiento de zonas libres de enfermedades.-** La agencia de regulación y control fito y zoonosanitario declarará un compartimento, zona o país libre enfermedades, luego del proceso de vigilancia en el que se determine que una enfermedad de control oficial no está presente en un compartimento, zona o país, siempre y cuando se adopten las medidas sanitarias para mantener dicho estatus zoonosanitario y se implemente un sistema de vigilancia, control y bioseguridad, de conformidad con la normativa internacional vigente, para verificar que dicha condición se mantiene.

La agencia de regulación y control fito y zoonosanitario solicitará de manera motivada el reconocimiento de un área, zona o país libre de enfermedad de control oficial al organismo internacional competente. Además a solicitud de otra organización nacional, regional o internacional de protección sanitaria, entregará la justificación técnica que fundamente la declaración hecha bajo el inciso anterior.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

No será exigible la presentación del certificado de movilización cuando estas se realicen en la circunscripción de un área, zona o país declarados libres de enfermedades de control oficial.

### CAPÍTULO II

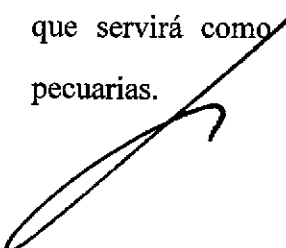
#### DEL CONTROL ZOOSANITARIO DE ENFERMEDADES

**Artículo 40. Del control zoosanitario.-** Las medidas zoosanitarias utilizadas en el país para el control de todo tipo de enfermedades que afecten a los animales terrestres se fundamentarán en la normativa internacional correspondiente o deberán estar justificadas técnicamente mediante un análisis de riesgo, realizado por la agencia de regulación y control fito zoosanitaria. Este organismo podrá revisar, modificar o revocar en cualquier tiempo estas medidas.

La agencia de regulación y control fito y zoosanitario ejercerá el control sanitario de las unidades de explotación, transporte, comercialización de animales y mercancías pecuarias. Para la efectividad de dicho control, podrá requerir el apoyo de las autoridades competentes y de la Policía Nacional.

La agencia de regulación y control fito y zoosanitario ordenará el aislamiento, cuarentena, sacrificio o destrucción, según sea el caso, de los animales enfermos y de los sospechosos, así como la adopción de las medidas sanitarias pertinentes que permitan controlar y erradicar los focos de infección, cuando los resultados de la investigación epidemiológica detecten la presencia de enfermedades de control oficial.

**Artículo 41. De la identificación de animales terrestres.-** La organización, planificación estratégica y supervisión de la identificación de los animales terrestres estará a cargo de la agencia de regulación y control fito y zoosanitario, identificación que servirá como herramienta para la trazabilidad de los animales y mercancías pecuarias.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

La agencia de regulación y control fito y zoon sanitario efectuará controles sanitarios utilizando los datos de identificación animal, fortaleciendo la vigilancia epidemiológica frente a posibles riesgos zoon sanitarios.

**Artículo 42.** Del control de movilidad de animales terrestres.- La agencia de regulación y control fito y zoon sanitario regulará y controlará la movilización de animales que salgan de las unidades de explotación con destino a predios, ferias comerciales, exposiciones, mataderos, remates, subastas y otros sitios de concentración animal autorizados, que estén dentro de un programa de enfermedades de control oficial, como medida para evitar la diseminación de estas enfermedades.

No se exigirá la presentación de guías de movilización para la entrada a feria de todas aquellas especies que no estén dentro de un programa de control oficial o para las cuales no exista un programa de vacunación oficial, como especies de cuyes, ovejas, cabras, conejos y los demás establecidos en el reglamento.

El bienestar animal es condición indispensable para el manejo y transporte por vía terrestre, marítima y aérea, de animales de conformidad con los criterios técnicos y requisitos zoon sanitarios que establezca la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario.

El propietario que cuente con la certificación de un profesional veterinario, que acredite que el o los animales que movilice estén libres de enfermedades de control oficial, podrá hacerlo sin requerir de otra autorización. Para este efecto los profesionales veterinarios deberán contar con el registro y autorización de la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

La agencia de regulación y control fito y zoonosanitario, autorizará la movilización de animales enfermos con destino a mataderos como parte de la prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial para su sacrificio sanitario.

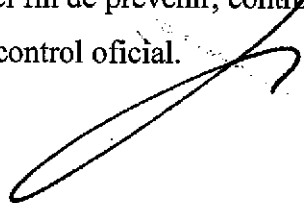
**Artículo 43. Del certificado zoonosanitario de producción y movilidad.-** La agencia de regulación y control fito y zoonosanitario, registrará, autorizará y extenderá un certificado zoonosanitario a los establecimientos que se dediquen a la crianza, manejo y explotación de animales, así como los propietarios, comerciantes de animales o personas que movilice animales de control oficial, que servirá para realizar cualquier tipo de transacción, transporte o participación a ferias y exposiciones. Esto sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo anterior.

La certificación de establecimientos de faenamiento bajo parámetros de bienestar animal deberá realizarse con base en indicadores establecidos por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, de acuerdo al reglamento de esta Ley.

Los certificados zoonosanitarios podrán ser transferidos mediante endoso de conformidad con las operaciones comerciales que se realicen.

### CAPÍTULO III DE LA ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES

**Artículo 44. De la vacunación.-** La agencia de regulación y control fito y zoonosanitario desarrollará e implementará programas de vacunación y dará asistencia técnica a los productores, con el fin de prevenir, controlar, evitar la propagación y erradicación de las enfermedades de control oficial.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

La agencia de regulación y control fito y zoonosanitario, determinará el cuadro de vacunación de los animales a nivel nacional y su obligatoriedad la misma que deberá ser masiva, regional o perifocal, de acuerdo al estudio epidemiológico.

**Artículo 45. De la disponibilidad de vacunas.-** La agencia de regulación y control fito y zoonosanitario, deberá aprobar el uso de vacunas para la prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial.

Cuando no exista disponibilidad de vacunas y productos, en el país, la Autoridad Agraria Nacional, será la encargada de importar o autorizar su importación, con el fin de contar con reservas disponibles, en cantidades que permitan prestar atención normal a las respectivas necesidades y evitar su desabastecimiento.

En casos de emergencia, y excepcionalmente, la agencia de regulación y control fito y zoonosanitario en coordinación con la Autoridad Aduanera, podrá retirar de aduana, en forma inmediata, las vacunas importadas para atender enfermedades de control oficial, comprometiéndose a cumplir posteriormente con los trámites que para estos casos señala la Ley.

Nadie podrá tener bajo su control productos biológicos para atender enfermedades de notificación obligatoria, salvo que cuente con una autorización expresa de la Autoridad Agraria Nacional.

Las autorizaciones de importación de vacunas y uso de medicamentos y productos biológicos, emitidas por la agencia de regulación y control fito y zoonosanitario, tendrán un tiempo de vigencia, volumen suficiente y condiciones de almacenamiento de conformidad con las medidas de bioseguridad vigentes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

Los gastos que generen la vacunación, la prevención, tratamiento y control de enfermedades de notificación obligatoria, serán por cuenta de los propietarios o responsables de los animales.

En los casos declarados de emergencia sanitaria, el Estado podrá financiar los costos de vacunación en forma total o parcial.

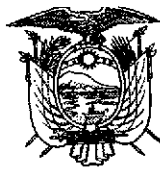
**Artículo 46. De los predios en cuarentena.-** La agencia de regulación y control fito y zoon sanitario será la encargada de certificar los predios rurales para la cuarentena de animales vivos importados y material genético, donde los animales y mercancías pecuarias puedan permanecer bajo observación sanitaria o con fines de investigación, inspección, análisis, tratamiento, detención o destrucción, de conformidad con esta Ley y su reglamento. También se encargará de tomar medidas provisionales de emergencia

**Artículo 47. De la cuarentena zoon sanitaria.-** Si el inspector zoon sanitario identifica la existencia de una enfermedad de notificación obligatoria, deberá declarar el predio bajo cuarentena provisional y de ser el caso deberá solicitar a la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario, la declaratoria de cuarentena de la zona.

La agencia de regulación y control fito y zoon sanitario revisará regularmente la zona o explotación bajo cuarentena o medida zoon sanitaria. De acuerdo a esta revisión revocará, mantendrá o modificará el estado o medida zoon sanitaria.

Es obligatoria la declaratoria de cuarentena para los animales propios del país que se presume estén afectados por una enfermedad de control oficial.

El mantenimiento de la cuarentena continuará cuando se haya confirmado el diagnóstico epidemiológico de la enfermedad de control oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

### CAPÍTULO IV DEL BIENESTAR ANIMAL

**Artículo 48. Del bienestar animal.-** Las disposiciones relativas al bienestar animal, observarán los estándares de bienestar animal establecidos en la normativa internacional sobre esta materia.

La agencia de regulación y control fito y zoonosanitario reglamentará las condiciones y procedimientos de bienestar animal.

La agencia de regulación y control fito y zoonosanitario regulará la utilización de animales para actividades de investigación, educación, recreación o actividades culturales.

**Artículo 49. De la eutanasia.-** El sacrificio de cualquier animal no destinado al consumo humano, solo se justificará en casos en los que el bienestar animal esté comprometido por sufrimiento a causa de accidentes, enfermedades, incapacidad, trastornos gerontológicos o riesgo para la salud pública. Este procedimiento se sustentará en un dictamen emitido por un médico veterinario antes de realizar el sacrificio.

### TÍTULO IV DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN CAPÍTULO I DE LA IMPORTACIÓN

**Artículo 50. De la importación de plantas y productos vegetales.-** El ingreso de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados al territorio nacional en régimen de importación o tránsito, equipajes y pertenencias de pasajeros así como paquetes



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

postales quedan sujetos al control de la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario.

La agencia de regulación y control fito y zoon sanitario en coordinación con las Autoridades Aduaneras, Portuarias y Aeroportuarias, realizarán las inspecciones fitosanitarias y ordenarán la limpieza y la desinfección de todo tipo de transporte, sea aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al país.

Las importaciones de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, se someterán a la inspección fitosanitaria y se realizarán únicamente en los puntos de ingreso oficialmente designados.

Los importadores, sin excepción, inclusive para fines de investigación o exhibición deberán obtener el permiso fitosanitario de importación para el ingreso de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, previo al embarque.

Todas las plantas, productos vegetales y artículos reglamentados que se encontraren en tránsito dentro del territorio nacional y que hayan obtenido previamente el permiso correspondiente, no podrán, en ningún caso ser descargados de su medio de transporte; de ser necesario un transbordo, se realizará bajo la supervisión de la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario.

Se prohíbe la importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados acompañados de tierra, paja o humus provenientes de descomposición vegetal o animal; así como la importación de patógenos en cualquiera de sus formas, excepto aquellos patógenos que contaren con la autorización expresa de la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario, para fines de investigación.

Las Autoridades Aduaneras, Portuarias y Aeroportuarias no permitirán el ingreso y traslado de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados que no tengan autorizaciones emitidas por la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

La aduana, recintos aduaneros, puertos, aeropuertos, compañías aéreas y navieras que tengan conocimiento de la llegada de cualquier planta, producto vegetal y artículo reglamentado al país informarán, dentro de veinticuatro horas de su llegada a la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario y detendrá el producto hasta que se determine su situación fitosanitaria.

**Artículo 51. De la importación de animales y mercancías pecuarias.-** Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que importan animales y mercancías pecuarias, deberán cumplir con los procedimientos y requisitos sanitarios que determine la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario, de conformidad con esta Ley y su reglamento.

Para el establecimiento de requisitos sanitarios en el caso de importaciones, desde un nuevo lugar de origen, nueva mercancía o cuando la condición sanitaria del país, zona o compartimento de los cuales provengan los animales y mercancías pecuarias, la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario determinará los requisitos sanitarios y de ser el caso realizará un análisis de riesgo y evaluación en el lugar de origen por parte de inspectores zoon sanitarios.

La agencia de regulación y control fito y zoon sanitario controlará que los animales importados sean sometidos obligatoriamente a cuarentenas previstas en esta Ley y su reglamento.

Todos los animales y mercancías pecuarias ingresados legalmente al territorio nacional en régimen de importación o tránsito, estarán sujetos a control sanitario de la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario en puertos, aeropuertos, carreteras y pasos fronterizos; así mismo, la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario tendrá la facultad de ordenar cuando crea conveniente, la limpieza y desinfección de todo tipo de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

transporte de animales y mercancías pecuarias sean estos terrestres, aéreos, fluviales o marítimos.

**Artículo 52. De la internación temporal de animales y mercancías pecuarias.-** La internación temporal de animales y mercancías pecuarias al territorio nacional requerirá de un permiso sanitario de tránsito o transbordo que será emitido por la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario a solicitud del responsable de los animales y mercancías pecuarias.

El permiso sanitario de tránsito especificará los requisitos sanitarios bajo los cuales se solicita.

### CAPÍTULO II DE LA EXPORTACIÓN

**Artículo 53. De la exportación de plantas y productos vegetales.-** Las exportaciones y reexportaciones de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios y someterse a la inspección fitosanitaria establecidos en la Ley y su reglamento, así como a la normativa internacional; y se realizarán únicamente por los puntos de salida oficialmente designados por la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario.

La agencia de regulación y control fito y zoon sanitario, evaluará las condiciones fitosanitarias de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados previo al proceso de exportación y será la encargada de la emisión del certificado fitosanitario correspondiente.

En los casos en que se realicen exportaciones de productos que hayan sido declarados como especies endémicas, nativas y en peligro de extinción se coordinará con las autoridades competentes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

**Artículo 54. De la exportación de animales y mercancías pecuarias.-** Las exportaciones y reexportaciones de animales y mercancías pecuarias, deberán cumplir con los requisitos zoonosanitarios y someterse a la inspección sanitaria establecidos en esta Ley y su reglamento, así como a la normativa internacional; y se realizarán únicamente por puntos de salida oficialmente designados por la agencia de regulación y control fito y zoonosanitario.

La agencia de regulación y control fito y zoonosanitario evaluará las condiciones zoonosanitarias de los animales, mercancías y artículos reglamentados previo al proceso de exportación y será la encargada de la emisión del certificado zoonosanitario correspondiente.

**Artículo 55. De los certificados zoonosanitarios de exportación.-** La agencia de regulación y control fito y zoonosanitario expedirá el certificado zoonosanitario de exportación de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su reglamento y a la normativa internacional

La agencia de regulación y control fito y zoonosanitario verificará el cumplimiento de los requisitos sanitarios del país importador y adoptará las medidas para mantener la integridad y la seguridad sanitaria de los envíos desde el momento en que se otorga la certificación hasta el embarque.

### TÍTULO V

#### DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

#### CAPÍTULO I

#### DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

**Artículo 56. De la jurisdicción y competencia administrativa.-** La agencia de regulación y control fito y zoon sanitario tendrá la competencia y jurisdicción para conocer y resolver en el territorio nacional, en la vía administrativa, las solicitudes, reclamos, recursos o cualquier otra acción administrativa que interpusieren los administrados cuando se sintieren afectados por un acto o hecho administrativo, que derive de la aplicación de la presente Ley.

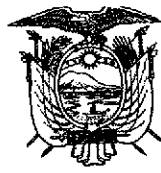
La agencia de regulación y control fito y zoon sanitario, en ejercicio de la potestad estatal, tendrá, además, la facultad sancionatoria, en sede administrativa, respecto de las infracciones que expresamente se determinan en esta normativa.

**Artículo 57. De la impugnación de actos y hechos administrativos.-** Todo acto o hecho administrativo que emane de la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario, zonal o provincial, por efecto de la aplicación de la presente Ley es susceptible de impugnación en sede administrativa o judicial.

**Artículo 58. Del derecho a la impugnación.-** Quien se considere afectado por un acto o hecho administrativo tendrá derecho a presentar su impugnación, en sede administrativa o ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. En este último caso, no será necesario iniciar o agotar la reclamación en sede administrativa.

Sin embargo, iniciado el trámite de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, cesará de inmediato el derecho de instaurar o continuar el mismo en sede administrativa, por lo cual el expediente respectivo deberá ser archivado sentándose razón de lo actuado.

**Artículo 59. Del procedimiento administrativo.-** La impugnación en sede administrativa se hará ante la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario, zonal o provincial, según corresponda, de conformidad con las normas establecidas en esta Ley y subsidiariamente bajo el procedimiento administrativo común previsto en el Estatuto



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva o la norma legal que lo sustituya. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales pertinentes.

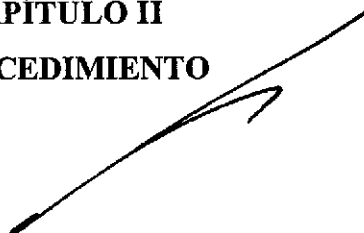
**Artículo 60. De las instancias en sede administrativa.-** Los recursos, impugnaciones y acciones administrativas que se relacionen con actos o hechos administrativos respecto a la materia referida a las sanciones leves y graves serán conocidas y resueltas en sede administrativa, en primera instancia, por la agencia de regulación y control fito y zosanitario provincial y en segunda y definitiva instancia, por la Autoridad Agraria Nacional o su delegado.

El conocimiento y resolución de dichos reclamos por actos o hechos administrativos vinculados con las materias referidas a las sanciones muy graves, en primera instancia corresponderá a la autoridad Agraria Zonal y en segunda y definitiva instancia a la agencia de regulación y control fito y zosanitario o su delegado.

**Artículo 61. De la subsidiaridad normativa.-** En todo lo no previsto en esta Ley en relación con el procedimiento administrativo y demás aspectos en ella tratados, se actuará de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva o la norma legal que lo sustituya; los Códigos: Orgánico General de Procesos.; Orgánico Integral Penal; y demás normas aplicables.

**Artículo 62. De la acción pública.-** Se concede acción pública para denunciar cualquier infracción a las disposiciones de la presente Ley.

### CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO





REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

**Artículo 63. Del conocimiento.-** Para conocer, resolver y sancionar las infracciones administrativas, las autoridades competentes de conformidad con esta Ley actuarán de oficio o por denuncia.

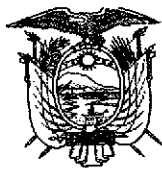
**Artículo 64. De las solicitudes de iniciación.-** Las solicitudes de iniciación se presentarán en forma verbal o por escrito y deberán contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del lugar o domicilio que se señale a efectos de notificaciones;
- b) Hechos, razones, fundamentos de derecho y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud;
- c) Lugar y fecha de la solicitud;
- d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio; y,
- e) Autoridad a la que se dirige.

**Artículo 65. Norma supletoria.-** En todo lo no previsto en este título en relación al procedimiento se estará a lo dispuesto en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva o en la norma legal que lo sustituya.

### CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 66. De las infracciones.-** A los efectos de la presente Ley, constituyen infracciones las que derivan del incumplimiento o transgresión de las disposiciones establecidas en este cuerpo normativo y que generan responsabilidades y obligaciones para el infractor.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

Las infracciones leves, graves y muy graves descritas en la presente Ley, originarán las sanciones que en esta normativa se establecen.

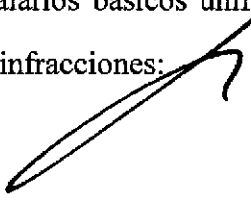
**Artículo 67. De las infracciones objeto de sanciones administrativas.-** El incurrir en las infracciones expresamente señaladas en esta Ley dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar, de conformidad con la Ley.

### CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 68. De las sanciones.-** Las infracciones determinadas en esta Ley se sancionarán, según el caso, con:

- a) Multa;
- b) Suspensión temporal del Registro;
- c) Cancelación definitiva del Registro;
- d) Decomiso, destrucción, sacrificio animal;
- e) Revocatoria temporal o definitiva de la autorización de exportación, importación y comercialización de productos agropecuarios; y
- f) Clausura, temporal o definitiva del establecimiento según el caso.

**Artículo 69. De las infracciones y sanciones leves.-** Será sancionado con multa de dos a cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, el cometimiento de las siguientes infracciones:



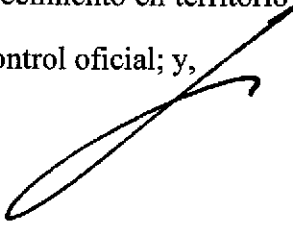


REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

- a) No poseer el registro de las actividades agropecuarias sujetas a control oficial;
- b) Ejercer actividades agropecuarias con insumos agropecuarios, sin contar con el registro autorizado por la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario;
- c) No permitir la investigación, inspección o toma de muestras, autorizadas por la autoridad competente;
- d) Realizar el transporte o movilización de animales terrestres, mercancía pecuaria, plantas y productos vegetales u otros artículos reglamentados sin la respectiva autorización; y,
- e) No tomar las medidas sanitarias agropecuarias para salvaguardar la integridad y seguridad de un envío después de la emisión de un certificado fito o zoon sanitario;

**Artículo 70. De las infracciones y sanciones graves.-** Será sancionado con multa de seis a ocho salarios básicos unificados del trabajador en general, el cometimiento de las siguientes infracciones:

- a) Resistir, intimidar u obstaculizar a los servidores públicos autorizados el cumplimiento de sus funciones y actividades preventivas, de inspección y de control fito y zoon sanitario, dispuestas en esta Ley;
  - b) Incumplir, a partir de la fecha de su notificación y dentro del término o plazo establecido, con las medidas técnicas, preventivas o de ejecución, dictadas por la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario;
  - c) No dar aviso oportuno a la agencia de regulación y control fito y zoon sanitario sobre el apareamiento en territorio nacional de una enfermedad o plaga que se encuentre bajo control oficial; y,
- 



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

- d) Exportar e importar animales terrestres, mercancías agropecuarias, plantas y productos vegetales u otros artículos reglamentados sin la respectiva autorización de la autoridad competente, obtenida en forma previa al embarque.

**Artículo 71. De las infracciones y sanciones muy graves.-** Será sancionado con multa de quince a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general, el cometimiento de las siguientes infracciones:

- a) Incumplir una medida fito y zoosanitario dispuesta por la agencia de regulación y control fito y zoosanitario, y como consecuencia de lo cual hubiere ingresado, establecido o diseminado en cualquier zona o sitio del territorio nacional una enfermedad o plaga. En este caso, el infractor deberá cancelar, además el 100% de los costos, y demás gastos que demande la aplicación de medidas fito y zoosanitaria o de cualquier otra naturaleza que la agencia de regulación y control fito y zoosanitario se vea precisada a tomar;
- b) Incumplir la resolución de decomiso, sacrificio y destrucción de plantas, productos vegetales, animales, mercancía pecuarias y artículos reglamentados emitida por la agencia de regulación y control fito y zoosanitario; y,
- c) Producir, comercializar, transportar o distribuir de cualquier manera, animales terrestres, mercancías pecuarias, plantas y productos vegetales u otros artículos reglamentados a sabiendas que están infectados o contaminados con una enfermedad o plaga de control oficial.

La aplicación de las sanciones antes descritas, no impedirá que la agencia de regulación y control fito y zoosanitaria disponga como medida complementarias a las infracciones muy graves, el decomiso, sacrificio y destrucción a que hubiere lugar o a la revocatoria de las autorizaciones y clausura de conformidad con la Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

**Artículo 72. De la reincidencia de infracciones.-** La reincidencia en el cometimiento de estas infracciones dará lugar a la aplicación del doble de la máxima multa prevista en esta Ley.

### CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Artículo 73. Del acto inicial del proceso.-** Cuando se actúe de oficio o denuncia para conocimiento y sanción de una infracción administrativa, la agencia de regulación y control fito y zoonosanitario dictará un acto inicial que contendrá:

- a) La relación sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento;
- b) La notificación de conformidad con la Ley al presunto infractor;
- c) Dictar de ser el caso, las medidas sanitarias correspondientes con el fin de prevenir riesgo fito o zoonosanitario.
- d) El señalamiento del día y hora para que tenga lugar la comparecencia de las partes a la audiencia oral de conocimiento y resolución; y,
- e) La designación del secretario que actuará en el proceso.

**Artículo 74. De la apertura de la causa a prueba y resolución.-** Si la causa hubiere sido abierta a prueba, vencido el término de tres días y practicadas todas las diligencias oportunamente solicitadas y ordenadas, la autoridad correspondiente dictará su resolución dentro del término de tres días contados a partir del fenecimiento de término anterior.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

**Artículo 75. De la apelación.-** De las resoluciones de la respectiva autoridad podrá recurrirse ante el superior, de conformidad con esta Ley, cuya resolución será definitiva.

La apelación será resuelta en mérito de lo actuado dentro de los quince días hábiles de recibido el expediente.

De ser el caso, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario podrá ordenar de oficio las pruebas necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos. En este caso dictará su resolución en un término no mayor a tres días de practicadas las mismas.

**Artículo 76. De la oportunidad de la apelación.-** Las resoluciones podrán ser apeladas en sede administrativa dentro del término de tres días contados desde la fecha de notificación de la resolución, caso contrario causarán estado.

En sede administrativa y para los efectos de esta Ley, únicamente podrán apelarse las resoluciones de primera instancia.

**Artículo 77. De la ejecutoriedad del acto o del hecho administrativo.-** La interposición del recurso, no suspende la ejecución del acto o del hecho administrativo consistente en una medida fito y zoonosanitaria adoptada, y cuyo fin es combatir la introducción, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades que afecten a los vegetales y animales.

**Artículo 78. De la orden de pago y su cobro.-** Una vez que la resolución esté ejecutoriada, de ser el caso, se emitirá la orden de pago para el cobro de las multas impuestas o responsabilidades económicas previstas en esta Ley, las mismas que de no



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

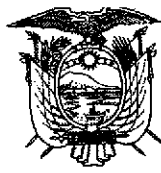
ser pagadas por el infractor, serán cobradas por la vía coactiva por la agencia de regulación y control fito y zoonosanitario.

### CAPÍTULO VIII DEL DECOMISO, DESTRUCCIÓN Y SACRIFICIO DE ANIMALES

**Artículo 79. Del decomiso, destrucción y sacrificio.-** Para fines y aplicación de la presente Ley, se entenderá que:

- a) Decomiso es la sanción que se impone al infractor y consiste en la incautación, por parte del Estado, de animales terrestres, mercancías pecuarias, plantas y productos vegetales u otros artículos reglamentados, para exportación o que hayan sido importados, sin la respectiva autorización de la autoridad competente;
- b) Destrucción es la sanción que se impone al infractor y consiste en la acción de la autoridad para volver inservible y sin ningún valor comercial o de uso de bienes incautados, consistentes en animales terrestres, mercancías pecuarias, plantas y productos vegetales u otros artículos reglamentados. El método de destrucción preferentemente será la incineración total del bien; y,
- c) Sacrificio es la muerte y destrucción de un animal, la misma que se llevará a cabo por orden de funcionario autorizado, debiendo inmediatamente procederse a su incineración total, de manera que sus restos no puedan ser usados ni comercializados.

**Artículo 80. Del reclamo e indemnización por decomiso o destrucción.-** El decomiso, destrucción o sacrificio de animales terrestres, mercancías pecuarias, plantas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

y productos vegetales u otros artículos reglamentados, de conformidad con la Ley, no dará lugar a reclamo y pago de indemnización alguna.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las autoridades administrativas y la Policía Nacional que fueren requeridas, están obligadas a colaborar con las autoridades de sanidad agropecuaria para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

**SEGUNDA.-** Se faculta expresamente a los funcionarios legalmente autorizados de la agencia de regulación y control fito y zoonosanitario para que procedan al decomiso, matanza y destrucción, según el caso, de plantas, productos vegetales, mercancías pecuarias, animales y artículos reglamentados que sean declarados técnica y motivadamente, afectados por plagas y enfermedades de control oficial.

**TERCERA.-** Para efectos de esta Ley se confiere facultad coactiva a la Autoridad Agraria Nacional, la misma que puede ser delegada al órgano administrativo correspondiente.

**CUARTA.-** Para los fines de esta Ley se utilizarán las siguientes definiciones, las mismas que podrán ser actualizadas o ampliadas por la Autoridad Agraria Nacional en el respectivo reglamento en concordancia con la normativa nacional e internacional.

- a) **Animales terrestres:** Se designa a todos los animales mamíferos, reptiles, aves o abejas;
- b) **Artículos reglamentados:** Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empacado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, en particular en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

transporte;

- c) **Bienestar animal:** Es el modo en que un animal afronta las condiciones en las que vive bajo el control del ser humano, como libre de sed y desnutrición, libre de miedos y angustias, libre de incomodidades físicas o térmicas, y libre de dolor, lesiones o enfermedades;
- d) **Estatus fito y zoosanitario:** Se designa el estatus que guarda un país o una zona geográfica respecto de una plaga o enfermedad vegetal o animal;
- e) **Envío:** Cantidad de plantas, productos vegetales y otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo certificado fitosanitario. El envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes;
- f) **Mercancía Pecuaria:** Designa a los animales vivos, productos de origen animal, material genético de animales, productos biológicos y material patológico;
- g) **Plaga cuarentenaria:** Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro, aun cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial;
- h) **Plaga no cuarentenaria reglamentada;** Plaga cuya presencia en semillas y material propagativo para plantación, influye en el uso de este material, con repercusiones económicas y por lo tanto, está regulada en el territorio; y,
- i) **Plantas:** Plantas vivas y partes de ellas, incluidas semillas y germoplasma.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Dentro del plazo de ciento veinte días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, se dictará el reglamento a la presente ley.

**SEGUNDA.-** Los trámites iniciados al amparo de la Ley anterior, relacionados con solicitudes, reclamos peticiones de toda naturaleza seguirán tramitándose y concluirán atendiendo a la normativa vigente al momento de su admisión.

**TERCERA.-** Los procesos administrativos y técnicos que están regulados por normativa



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

secundaria continuarán siendo regulados por esta normativa siempre y cuando no se opongan a la presente Ley.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

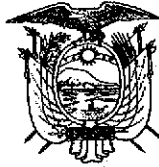
**PRIMERA.-** Derogase la Ley de Sanidad Vegetal, Decreto Supremo No. 52, publicado en el Registro Oficial 475 de 18 de Enero de 1974, sus reformas y Codificación 8, publicada en el Registro Oficial Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril de 2004.

**SEGUNDA.-** Derogase la Ley de Sanidad Animal. Ley No. 56, publicada en el Registro Oficial No. 409, de 31 de marzo de 1981, sus reformas y Codificación 9, publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril de 2004.

**TERCERA.-** Derogase la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa. Ley 2000-8, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 48 de 31 de marzo de 2000, sus reformas y Codificación 10, publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril de 2004.

**CUARTA.-** Derogase la ley de Mataderos. Decreto Supremo 502-C, publicada en el Registro Oficial No. 221 de 07 de abril de 1964 y sus reformas.

**QUINTA.-** Derogase las demás normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ASAMBLEA NACIONAL**



# Trámite **264441**

Código validación **OTWGL5PXVC**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 19-oct-2016 15:35

Numeraación documento CSADSAP-P-2016-0925

Fecha oficio 18-oct-2016

Remitente CARVAJAL AGUIRRE MIGUEL ANGEL.-

Función remitente ASAMBLEISTA

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>  
[/bit.ly/estadoTramiteInf](http://bit.ly/estadoTramiteInf)

Quito, 18 de octubre del 2016  
Oficio No. CSADSAP-P-2016-0925

Señora  
Gabriela Rivadeneira Burbano,  
**PRESIDENTA**  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
En su Despacho.-

Señora Presidenta:

Por medio de la presente comunico a usted que me adhiero con mi voto favorable a la aprobación del informe para primer debate del proyecto de Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, el mismo que fue tratado el día de ayer lunes 17 de octubre del 2016, en la sesión N.0060 de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.

Atentamente,

Miguel Carvajal Aguirre,  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN ESPECIALIZADA**  
**PERMANENTE DE LA SOBERANÍA**  
**ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL**  
**SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO.**